



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00277-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	LYDA MARIA OSORIO LEON
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
Auto Interlocutorio	695

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 36.127 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra la señora LYDA MARIA OSORIO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía 21.553.956, con base en el PAGARÉ número 47452 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47452 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales reposan en la sede administrativa del ente demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a su favor por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$211.721.406) por concepto del capital adeudado en el pagaré número 47452 suscrito a favor de su poderdante el día primero (1º) de diciembre de 2021.

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 47452, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA,

ambos suscritos por el señor LYDA MARIA OSORIO LEON los días primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libramos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

En escrito separado solicita el apoderado de la ejecutante se decrete el embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene la señora LYDA MARIA OSORIO LEON sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso¹, procederemos a su decreto. Para su inscripción secretaría librería, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes, los oficios del caso.

Es de advertir que una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro del bien objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a las Inspecciones Municipales de Policía de Medellín, **conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 39 del Código General del Proceso, COMUNIQUESE a la autoridad administrativa comisionada la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y désele acceso al expediente electrónico.**

Igualmente, remítase al apoderado de la parte demandante, para que adelante ante el comisionado el respectivo trámite.

También indíquesele a los comisionados que se les faculta para que nombren depositario de bienes y dentro de los parámetros legales les señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430 y 431 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

¹Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la señora LYDA MARIA OSORIO LEON que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, la siguiente suma de dinero:

DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$211.721.406) por concepto del capital adeudado y no pagado del pagaré número 47452 que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo.

SEGUNDO: Indicar a la señora LYDA MARIA OSORIO LEON, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-48859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes, el que la demandante denunciara como de propiedad del señor LYDA MARIA OSORIO LEON .

Para su inscripción de dicha medida cautelar secretaría librará, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes, el oficio del caso y una vez realizada tal actuación administrativa se decidirá lo relativo al secuestro del bien objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a la Inspección Municipal de Policía de Betania; **conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 39 del Código General del Proceso, COMUNIQUESE a la autoridad administrativa comisionada la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y désele acceso al expediente electrónico.**

Igualmente, remítase al apoderado de la parte demandante, para que adelante ante el comisionado el respectivo trámite.

También indíquesele a los comisionados que se les faculta para que nombren depositario de bienes y dentro de los parámetros legales les señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la ejecutada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso o el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para

presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar que, conforme lo dispone el Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) de la iniciación de este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Reconocer personería para litigar en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 36.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 202** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria